



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: LEIDI JOHANA VELANDIA
Demandado: LEIDER FABIAN PEREZ ROMERO
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00435-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. No se aportó con la demanda constancia de su envío a la dirección física del señor demandado, la cual debió remitirse de forma simultánea con la presentación de la demanda, como quiera que se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico del señor LEIDER FABIAN PEREZ ROMERO. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de promovida por la señora LEIDI JOHANA VELANDIA por medio de apoderado judicial, en contra del señor LEIDER FABIAN PEREZ ROMERO por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, para actuar únicamente con ocasión a este proveído, como apoderada judicial de la señora LEIDI JOHANA VELANDIA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito